# Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina el nombre, DUI por ser información que vuelve identificable al (la) solicitante según el Art. 6 literal “a”; y al Art 19, todos de la LAIP. El dato se ubicaba en la página 1 de la presente resolución

**RESOLUCIÓN EN RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

**MAG OIR N° 056-2021**

Santa Tecla, departamento de La Libertad a las **catorce horas con veinte minutos del día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **MAG OIR N°056-2021,** presentada ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia, por parte de **xxx,** de hoy en adelante el PETICIONARIO,identificado con **DUI N°xxx,** al respecto CONSIDERANDO que:

1. El peticionario presentó solicitud de información el día *veintisiete de abril de dos mil veintiuno,* por correo electrónico a la OIR, siendo admitida el día *veintiocho de abril* de ese mismo año, en la cual solicita lo siguiente:

**“Estadísticas de producción y área total de cultivo de cacao en grano para el período 2005-2013”**

1. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como lo señala el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva;
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo número 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento;
3. Que la petición se fundamenta en el artículo de la LAIP, mediante el cual concede a los ciudadanos el derecho de acceso a la información generada en las instituciones públicas; y a los principios que rigen la LAIP en su artículo 4;
4. Que lo requerido *no se encuentra* en las excepciones enumeradas en los artículos 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento;
5. Que se procedió a solicitar la información a la Dirección General de Economía Agropecuaria-DGEA;
6. Que esta oficina procedió a extender el plazo por 5 días hábiles más de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 71 inciso 2° de la LAIP;
7. Que la Dirección General de Economía Agropecuaria-DGEA, respondió en tiempo y forma a lo requerido;

Por tanto con base a las disposiciones legales arriba citadas y los razonamientos expuestos, se RESUELVE:

1. Entregar la información pública remitida por la DGEA que consiste en lo siguiente:

* La División de Estadísticas de la DGEA, manifiesta que la información sobre producción y área cultivo de **cacao** para los años **2005/06 y 2007/08 al 2012/13** la información es *inexistente según lo dispone el artículo 73 de la LAIP.*
* Informar los siguientes datos sobre producción y área de cultivo de **grano de cacao** de los siguientes años:
* **Ciclo agrícola: 2006-2007**

Superficie en manzanas: 638.51

Producción en quintales: 5,825

* **Ciclo agrícola: 2013-2014**

Superficie en manzanas: 664

Producción en quintales: 7,962

Fuente: Datos del año 2006/2007 del IV Censo agropecuario, Anuarios de Estadísticas Agropecuarias 2007/08-2013/14, DGEA-MAG

1. NOTIFIQUESE

**Lic. Ana Patricia Sánchez de Cruz**

**Oficial de Información MAG**